

Auto núm. 44-2013

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0000243, dado por el Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de enero de 2011, incoada por:

Juan Francisco Caines Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de Derecho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0496161-0, con domicilio ubicado en la Avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, Suite 401, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 27 de enero de 2011, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el doctor Reemberto Pichardo Juan y el licenciado Alejandro Albebrto Paulino Vallejo, actuando en representación de Juan Francisco Caines Ávila;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, dado el 19 de enero de 2011, mediante Auto No. 0000243;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 10 de diciembre de 2010, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por Juan Francisco Caines Ávila, en contra del doctor Reinaldo Pared Pérez, Presidente del Senado de la República, por alegada violación a los Artículos 10 y 30 de la Ley No. 200-04, Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública, relativos al silencio administrativo y a las sanciones penales y administrativas por impedimento u obstrucción del acceso a la información; y los Artículos 114 y 185 del Código Penal Dominicano, relativos a atentados contra la libertad y abuso de autoridad contra particulares;

que mediante Auto No. 0000243, del 19 de enero de 2011, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, decidió: *‘Primero: Se declara inadmisibile la presente querrela, interpuesta en fecha 10 de Diciembre de 2010, por el señor Juan Francisco Caines Avila, en contra del Dr. Reinaldo Pared Pérez, Senador al Congreso Nacional de la República Dominicana; por presunta violación a los artículos 10 y 30 de la Ley No.200-04, Ley General sobre Libre Acceso a la Información Publica, y los Arts. 114 y 185 del Código Penal Dominicano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por las razones de hecho y de derecho esbozadas en la presente decisión; Segundo: que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondiente (Sic)’*;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

“1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;*

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de

privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Francisco Caines Ávila, contra el doctor Reinaldo Pared Pérez, Presidente del Senado de la República, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para que su caso sea conocido y decidido;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen del Procurador General de la República en contra de una decisión que vincula a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: Designa a la Magistrada Esther Agelán Casasnovas, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Auto No. 0000243, dado por el Licdo. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 19 de enero de 2011, interpuesta por Juan Francisco Caines Ávila; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.